

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00329-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 ordenó devolver el proceso para que se provea sobre el recurso de apelación de la entidad demandada.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto del mentado recurso.

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2017 el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 353 – 368).

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2017, la parte demandante solicitó aclaración de la referida sentencia (fls. 372 -373).

Mediante memorial de la misma fecha la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 374 – 386).

A través de auto del 1° de febrero de 2018, el Despacho resolvió la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte accionante (fls. 388 – 389).

Mediante memorial del 8 de febrero del 2018, la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho (fls. 391 – 392).

Mediante auto del 15 de febrero de 2018, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 394).

En la fecha y hora señaladas el Despacho llevo a cabo la audiencia de conciliación. No obstante en la parte resolutive se concedió únicamente el recurso de apelación presentado por la parte accionante, omitiendo pronunciarse respecto del incoado por la demandada (fls. 395 – 396).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la concesión del recurso de apelación contra sentencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

“2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

“(…)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada el 11 de diciembre de 2017¹ y que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue presentado y sustentado el día 19 de ese mismo mes y año,

¹ Tal como consta a folio 369 del plenario.

esto es, dentro del término estipulado legalmente para tal fin, el Despacho procederá a conceder el mismo.

Ahora bien, mediante auto proferido en audiencia el 28 de febrero de 2018 se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora se omitió hacer referencia a la concesión del recurso interpuesto por la entidad demandada.

El Código General del Proceso en su artículo 287 establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su turno el art 288 del mismo estatuto señala en lo tocante a los autos que solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Así las cosas dado que en la providencia que concedió el recurso proferido el 28 de febrero de 2018 se omitió el pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por la parte demandada, habrá de corregirse la mencionada providencia respecto de la omisión anotada.

RESUELVE

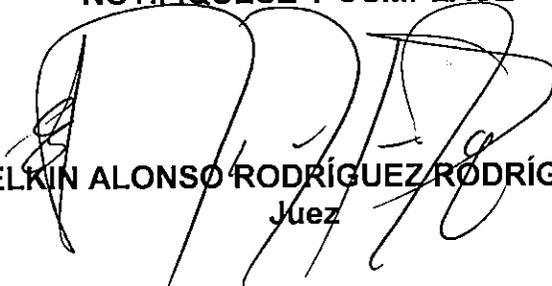
PRIMERO. Corregir el numeral segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2018 el cual quedara así:

“Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante, como de la demandada, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017.”

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00329-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA